



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 258/2016 bis

Madrid a 7 de julio de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de fecha 4 de abril de 2016, por la que se le impone la sanción de privación de licencia federativa por tres años y multa de 5.000€, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Como consecuencia de su participación en el C. N. S. 5 estrellas que tuvo lugar en la localidad de V., el día 15 de noviembre de 2015 se produjo la recogida de una muestra en un control de dopaje al caballo A. R. En el formulario de control que documenta la recogida de la muestra figura como deportista D. X, titular de la licencia federativa emitida por la RFHE, con número N.

Segundo.- Según obra en el expediente remitido a este Tribunal por la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte la muestra fue enviada para su análisis al Laboratorio LGC, ubicado en Newmarket Road, Fordham Cambridgeshire CB7 5, Reino Unido. La remisión de las muestras tuvo lugar el día 15 de noviembre, siendo recibidas en el laboratorio el día 19 de noviembre. El análisis de la muestra arrojó un resultado analítico adverso en la muestra A por haberse detectado metabolitos indicadores del consumo de las siguientes sustancias:

- ACEPROMAZINE,
- HYDROXYETHYLPROMAZINE,

Tercero.- El 23 de diciembre de 2015 el Director de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte acordó la incoación del expediente sancionador 51/2015 frente a D. X, concediendo al interesado un plazo de diez días para realizar las alegaciones oportunas. Esta resolución fue notificada el 5 de enero de 2016.

Cuarto.- El 8 de enero de 2016 el ya expedientado presenta un escrito ante la RFHE solicitando que se practiquen las siguientes actuaciones por parte del instructor:

- 1.- Que se identifique la empresa que se encargó de la recogida y entrega de las muestras, con identificación de la persona encargada, fecha de recogida, fecha de entrega y la correspondiente cadena seguida de custodia de dichas muestras, con la entrega de las copias correspondientes de dichos trabajos realizados.
- 2.- Circunstancias que motivaron que la extracción de sangre se efectuase el día 15/11/2015 y las muestras no llegaran al laboratorio hasta el 19/11/2015, con identificación de la persona o entidad que custodiaron dichas muestras y métodos utilizados para su conservación.
- 3.- Que se emita informe sobre la ubicación de las cuadras donde se tomaron las muestras para su análisis, los medios de desinfección empleados (indicando en su caso la empresa y fecha en la que se realizaron los trabajos de desinfección), para la limpieza de las cuadras con carácter previo a la toma de muestras y que se informe sobre la existencia de vigilancia en las cuadras de toma de muestras y accesos a los box, y en su caso la persona/s encargadas o responsables de dicho control, así como de la limpieza y mantenimiento durante el concurso.

4.- Que se requiera del Centro donde se realizó la analítica para que se indiquen los métodos empleados para los análisis efectuados, porcentajes en sangre de las sustancias detectada y métodos de comprobación.

El mismo día el interesado registra un segundo documento ante la RFHE solicitando la realización del contraanálisis a la muestra B recogida al caballo.

Quinto.- El 19 de enero de 2016 se presentaron ante la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte las alegaciones de D. X en las que puso de manifiesto cuanto tuvo por conveniente en defensa de su derecho. Junto con dichas alegaciones se envían los dos documentos remitidos previamente a la RFHE.

Sexto.- El 21 de enero la RFHE emitió un informe en el que pone de manifiesto una serie de aclaraciones al contenido de las alegaciones realizadas por el expedientado.

Séptimo.- El 26 de enero el Secretario General de la RFHE se pone en contacto por medio de email con el laboratorio para consultar si sería posible el análisis de la muestra B y su importe. El laboratorio le contesta el mismo día poniendo de manifiesto la posibilidad de realizar el análisis y fijando un coste cercano a los 1.000€. El Secretario General se dirige, de nuevo por email al Sr. X solicitando que le haga llegar su respuesta e ingrese la cantidad que señala el laboratorio en concepto de provisión de fondos. Finalmente, el 2 de febrero el Secretario General comunica al Sr. X que al no haber recibido contestación a su anterior correo entiende que renuncia al segundo análisis.

Octavo.- El Instructor solicitó sendos informes con el fin de conocer diversos extremos relevantes en la tramitación del expediente. El 7 de enero de 2016, la RFHE informó a la Agencia de que no constan antecedentes de D. X en materia de infracciones de dopaje y de que la última participación del deportista en competición oficial databa del 13 de diciembre de 2015, fecha anterior a la recepción de la notificación por parte del interesado del acuerdo de incoación.

Añade que los ingresos que hayan podido producirse por la práctica de la actividad deportiva serian, de haberlos, los que se derivan de los premios por su participación en competiciones.

Por otro lado, el 8 de febrero de 2016 el Subdirector General de Alta Competición del CSD especifica que el deportista ni percibe ni ha percibido ingresos asociados a la práctica deportiva.

Noveno.- El Instructor del expediente dictó Propuesta de Resolución con fecha 5 de febrero de 2016. El día 26 de febrero se formulan alegaciones a la Propuesta de Resolución. En ellas se solicita de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte que acuerde suspender el plazo para la presentación de las alegaciones oportunas en el trámite de audiencia, que requiera a la RFHE para que dé cumplimiento a la solicitud de prueba que se le había realizado y que le dé traslado de todas aquellas gestiones y pruebas realizadas privadamente por el instructor.

Décimo.- El 4 de abril el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte dicta resolución por la que se impone al Sr. X la sanción de privación de licencia federativa por tres años y multa de 5.000€. Dicha resolución fue notificada el 11 de abril.

Disconforme con la anterior resolución el Sr. X interpone recurso dirigido a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte para ante este Tribunal en la Subdelegación del Gobierno en Almería. La entrada en este Tribunal con fecha tiene lugar el 19 de mayo de 2016. En dicho escrito el interesado solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción, la cual fue denegada por este Tribunal con fecha 10 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley

10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente en el trámite concedido por este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 6 de junio de 2016.

Quinto.- El recurrente ha invocado, en sustancia, los siguientes motivos como base de su recurso:

1. Nulidad del Procedimiento por falta de competencia de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte.
2. Inexistencia de responsabilidad legal del Jinete.
3. Nulidad del procedimiento por defectos de forma en la obtención, custodia y análisis de las muestras.
4. Nulidad del procedimiento por la falta de realización del análisis de la muestra B.
5. Nulidad del procedimiento por no haberse practicado las pruebas propuestas por el recurrente.
6. Nulidad del procedimiento por falta del trámite de audiencia.

7. Infracción legal en la calificación de las sustancias detectadas en el análisis del laboratorio.

8. Infracción en la graduación de la sanción.

Sexto. Sobre la competencia de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte.

En su fundamentado escrito de recurso la parte recurrente señala que la LO 3/2013 contiene una regulación cuyo espíritu es garantizar la protección de la salud de los deportistas, no de los animales que participan en la competición deportiva. Indica también que así resulta, no sólo de su preámbulo y de su articulado, (artículos 1,3, 4 y 10 de la norma) sino también del contenido de la DF 3ª de la ley, que ordena al Gobierno presentar, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal.

Ante esta circunstancia expone el recurrente que si la Ley no establece ninguna normativa referida a la competición con animales, si dentro del ámbito de la Ley no se incluye el control de medicación de animales, ni se regula la responsabilidad de los diferentes intervinientes en la competición con animales, la atribución que realiza el artículo 37.1 de competencias a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, lo será de todo aquello que este dentro del ámbito de la propia Ley, que viene limitado por el Capítulo 1 del Título I de la Ley, pero no de aquellas competencias que no entran dentro de ese ámbito. En consecuencia, la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte sería incompetente para la incoación, tramitación y resolución de expedientes referidos al Doping de caballos, porque nadie se lo atribuye, por lo que estaríamos ante una Nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.b de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse dictado por Órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

La Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, en el informe emitido a instancias de este Tribunal, invoca el artículo 37 de la LO 3/2013

que le atribuye la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva, así como la normativa de la Federación Ecuestre Internacional y del RD 255/1996, de 16 de febrero.

La cuestión que estamos tratando no es sencilla. La determinación de la competencia de un órgano sancionador es un elemento previo e inexcusable del ejercicio de la potestad sancionadora, una de las más intensas de la Administración o de sus vicarios. En el caso que analizamos es patente que el artículo 37 de la Ley consagra un sistema por el que la determinación y en su caso sanción de las infracciones en materia de dopaje a través del correspondiente procedimiento corresponde a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte. Pero no se puede ocultar que el presente supuesto presenta peculiaridades. Tales peculiaridades derivan del objeto del dopaje, que en este caso es un animal, y del sujeto responsable, que debe ser una persona del entorno del caballo. Ante esta circunstancia la ley pretende en su disposición final que se establezca una regulación específica y especial, que atienda las peculiaridades del sistema de protección de los animales y que diferencie las personas responsables y las sanciones a imponer. Sin embargo, a día de hoy todavía no se ha dictado esa regulación especial, lo que plantea el problema de qué normativa es aplicable a este caso.

El criterio del recurrente es que esa norma no debe ser la LO 3/2013, que si bien no alude expresamente al dopaje humano sí parece establecer una clara distinción entre el dopaje humano y el animal remitiéndose a una futura regulación. Y este Tribunal está de acuerdo en que los puntos centrales de la regulación legal distan notablemente de lo que podría imaginarse como una norma de lucha contra el dopaje animal, entre otras cosas porque el propio bien jurídico protegido sería notablemente diferente.

Bajo estas consideraciones iniciales podría sin duda pensarse que la conclusión de la recurrente es correcta y que no existe norma alguna que atribuya la competencia sancionadora en este punto a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte. Sin embargo, a juicio de este Tribunal esta

sería una visión sumamente simplista y literal del fenómeno de lucha contra el dopaje. Por el contrario, nuestro criterio es muy clarificador el hecho de que cuando el legislador alude al ámbito de aplicación de la ley lo hace en términos sumamente amplios, refiriéndose al ámbito de la práctica deportiva, en particular en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con el propósito de establecer un entorno en el que predominen el juego limpio, la superación personal y la realización saludable del deporte. Incluso en lo que hace al régimen sancionador no cabe duda a este Tribunal que cuando el legislador restringe el ámbito de la norma en lo dispuesto en los capítulos I y II del título II (especialmente en lo que hace al régimen sancionador) únicamente a aquellos deportistas que se definen en el artículo 10.1 de la presente Ley, no está excluyendo de facto la aplicación de determinadas normas contenidas en la misma a los deportistas titulares de una licencia que puedan ser responsables de una infracción por dopaje animal. Es claro que la norma no recoge las infracciones de estos deportistas ni su régimen de responsabilidad, cosa que sí hace la norma reglamentaria, pero también lo es que la norma sí ampara otros extremos en los que no existe una diferencia cualitativa esencial, como es la atribución de competencia a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte.

Otra interpretación podría resultar contraria al espíritu de la norma que, a juicio de este órgano, al excitar la acción gubernamental no excluye per se que el fenómeno del dopaje animal pueda estar, en algunos extremos, cubierto por las normas que contiene. A nuestro juicio este es el caso de la norma que atribuye la competencia sancionadora a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, pero también de otras como la relativa a la anulación de resultados o a la pérdida de premios.

Este ha sido nuestro criterio constante manifestado, por ejemplo, en las resoluciones 26 y 27/2014. Nótese que la norma que atribuye la competencia a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte tiene un sentido coextenso con los ámbitos subjetivo y objetivo definidos en el artículo 10 de la ley, pues alude a la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o

autonómica homologada. Sin ninguna duda este es el caso de la competición a que alude este procedimiento sancionador por dopaje y del deportista a quien se atribuye la responsabilidad de la infracción.

Por otro lado, de atenderse la posición del recurrente este tipo de infracciones quedarían sin sanción posible. Bajo el sistema de la ley las federaciones carecen de potestad sancionadora sobre esta materia del dopaje, recayendo la misma justificadamente en la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte. Las propias normas de la RFHE así lo establecen puesto que en su Reglamento Disciplinario no existe norma alguna que atribuya la competencia sancionadora en materia de dopaje a los órganos de la misma, lo que se observa de una manera especial en el artículo 3 de la citada norma, que no menciona el dopaje como una cuestión sujeta al ámbito de la disciplina federativa, y también en el capítulo IX relativo al control antidopaje, en el que no existe una sola norma atributiva de la competencia a la federación. Por tanto, de atenderse la solución propugnada por el recurrente este tipo de infracciones quedarían sin respuesta posible, lo que supondría una merma absoluta de la seguridad jurídica y una garantía de indemnidad para el infractor, aspectos estos, claramente contrarios al espíritu de la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Séptimo. Sobre la responsabilidad del jinete.

En este punto el recurrente señala que carece de justificación jurídica que el dopaje del caballo termine con la responsabilidad del jinete. Indica que el Real Decreto 255/1996 no determina el grado de responsabilidad de los diferentes intervinientes en una competición hípica, jinete-amazona, veterinario, entrenador y propietario. Ante esta circunstancia entiende que la sanción impuesta infringe el principio de legalidad y dentro de este el principio de tipicidad, que se refiere a la exigencia que tiene la administración, para que de forma previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en que puede incurrir un sujeto, cuáles

son las circunstancias que le hacen responsable de esa conducta y en qué grado de responsabilidad.

La Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte en su informe alude a dos elementos: la cumplimentación del formulario, donde el recurrente figura como deportista, y el contenido del artículo 59 del Reglamento Disciplinario de la RFHE que en caso de dopaje de un animal considera responsable a todos los efectos a la persona que monte o conduzca al caballo.

La Disposición Derogatoria única del RD 63/2008 señala que queda derogado el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje, excepción hecha de su artículo 8, que permanecerá vigente en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/ 2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, en materia de control del dopaje. No obstante lo anterior, el mencionado Real Decreto 255/1996 quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva. Esta conducta está definida en el apartado e) del artículo 1 de la norma y para su sanción se aplican las contenidas en el artículo 4, esto es,

- a) Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.
- b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
- c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

Estas normas, en efecto, tal y como manifiesta el recurrente, no definen más que la conducta infractora de directivos, técnicos, jueces y árbitros, no de deportistas. Por tanto, con referencia a esta norma no sería posible en términos jurídicos sancionar al jinete.

La Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte no alude a esta norma como base de su sanción, sino que alude al Reglamento sancionador de la RFHE. El artículo 59.2 del mismo establece que en caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate. Por ello, es requisito necesario para obtener la Licencia Deportiva Nacional para jinetes menores de edad, una autorización de quien tenga la patria potestad en la que de modo expreso conozca y autorice este extremo.

Añade el precepto que la persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo.

La duda que surge al amparo de esta justificación es doble. En primer lugar radica en la posibilidad de aplicar la normativa interna de la RFHE para la represión de una conducta en materia de dopaje y, en segundo lugar, en conocer si existe en esta norma una regla que exija que la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte pruebe la existencia de la infracción del deportista.

La primera de las dos cuestiones no admite serias dudas. La competencia de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte abarca, como antes hemos visto, la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva. El propio artículo 37 prevé varias posibilidades de que la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte pueda tener competencia para resolver expedientes sancionadores por dopaje aplicando una norma distinta de la LO 3/2013, como en el caso de convenios con las CCAA o con las federaciones internacionales. En el ámbito del dopaje animal, en que existe normativa específica y muchos de cuyos aspectos no está cubiertos en la LO 3/2013 (aunque como hemos visto otros sí lo están) no puede existir duda de que la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte puede y debe aplicar la normativa vigente, incluso aunque estemos en presencia de normas federativas, las cuales solo parcialmente podrían calificarse como normas privadas, al tratarse el dopaje de una materia sancionadora en la cual la potestad sancionadora última

corresponde al Estado. Consecuentemente entiende este Tribunal que a la primera de las cuestiones debemos responder que sí que es de aplicación el reglamento disciplinario federativo en los extremos relativos al dopaje.

Sentado lo anterior, si esto es cierto, se plantea un segundo problema también apuntado por el recurrente más adelante. Este problema es si su responsabilidad es una responsabilidad objetiva o está matizada de algún modo.

En el análisis de esta cuestión es fundamental que determinemos qué norma es la aplicable, porque si hemos partido de la base de que la normativa federativa es la aplicable en este caso, es a esta norma a la que hemos de acudir en la aplicación de los preceptos que contiene y no a la ley. La razón es clara, existe una notable peculiaridad en el caso del dopaje animal cual es que la determinación de la responsabilidad en el caso de la ingesta de sustancias prohibidas no puede ser similar al caso del dopaje de un deportista, quien es responsable de que las sustancias prohibidas no entren en su organismo. En el caso del dopaje a un animal, la conducta infractora puede provenir del jinete, pero también del propietario, del entrenador del animal o de cualquier otra persona de su entorno.

Como hemos visto la norma federativa señala que la persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo. El precepto es de difícil interpretación, cabiendo a nuestro juicio, dos posibilidades:

- Como una matización de la responsabilidad cuasiobjetiva propia de los deportistas, pues en él se alude a una acción realizada por el jinete o por otra persona autorizada por él. Es decir, se estaría fijando que la mera existencia del resultado adverso del caballo no supone de forma automática la existencia de una prueba de cargo contra el jinete, sino que debe haber algo más, algo que incorpore al expediente la acreditación de que la conducta prohibida proviene del jinete.

- Que el jinete es responsable de todas las acciones cometidas por él o por otra persona autorizada, esto es, que tiene acceso permitido al animal, siempre que se realice en las cuadras, mientras monta, se entrena o conduce al caballo.

La primera conclusión, no se oculta a este Tribunal, restaría eficacia de manera plena a la norma que atribuye la responsabilidad al jinete en el propio precepto. La segunda, por el contrario, permite partir de un régimen de responsabilidad próximo a la legislación de dopaje general, sin merma de las posibilidades de defensa del presunto infractor, quien puede defenderse con todo tipo de argumentos y pruebas que demuestren que no se cumplen las condiciones de responsabilidad establecidas en el precepto. Evidentemente, esta segunda opción es mucho más congruente con la finalidad y la sistemática de la norma. Por tanto, no existe la ausencia de responsabilidad que menciona el recurrente, razón por la cual el presente motivo del recurso también debe ser desestimado.

Octavo. Sobre los presuntos defectos de forma en la obtención, custodia y análisis de las muestras.

En este punto debemos incluir varias cuestiones a las que alude el recurso, singularmente la ingesta de alimentos por el caballo durante el análisis, la falta de toma de muestras de orina, el retraso en el envío de las muestras al laboratorio y la falta de prueba de las debidas garantías de custodia, especialmente en lo que hace a la cadena de frío.

No existe en el expediente prácticamente ninguna información sobre la forma en que se procedió a la toma de las muestras y a su custodia y envío. Del formulario de toma de muestras y del informe federativo se deduce que había heno en el box de toma de muestras, habiendo comido el animal una pequeña cantidad. También se observa la práctica de análisis de sangre, no de orina. También se deduce que la muestra tardó 4 días en llegar al laboratorio y que llegó con los sellos intactos.

Vista la anterior documentación, la primera cuestión estriba en determinar qué efectos puede tener la reconocida ingesta de alimentos del caballo durante la toma de muestras. En primer lugar, el recurrente ni en su recurso ni en sus posteriores alegaciones nos indica qué parte o aspecto del protocolo han sido incumplidas de este modo. Pero sobre todo, incluso admitiendo a los meros efectos dialécticos que haya habido una irregularidad, el recurrente no nos ha aportado argumento o prueba alguna de que la ingesta de heno por el animal pueda tener efectos invalidantes de la muestra. Es cierto que la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte y la RFHE tampoco se han esforzado en exceso, pero lo cierto es que no basta con alegar una posible infracción formal para desvirtuar el contenido de la resolución, sin acreditar previamente, al menos, la posibilidad científica de que la ingesta de heno pueda haber alterado la composición sanguínea en las condiciones en que se hizo el control.

Por lo que hace a la práctica de análisis de sangre y no de orina, tal argumento carece de fundamento. En primer lugar porque el artículo 1019 del reglamento veterinario no puede interpretarse en el sentido de que se exija obligatoriamente la recogida de ambas muestras, sino de que ha de hacerse de acuerdo con las instrucciones del laboratorio. En segundo lugar porque las propias normas sobre recogida de muestras aluden de manera expresa a la posibilidad de recoger una muestra mayor de sangre cuando no sea posible obtener orina. En tercer lugar, porque lo importante a estos efectos es que la muestra que llegue al laboratorio sea suficiente para proceder al análisis, cosa que sin duda ocurre en el presente caso.

Por lo que se refiere al retraso en la entrega de las muestras, nada prueba el recurrente sobre los posibles efectos que esto puede tener en este tipo de muestras en concreto. Se trata de una mera alegación formal que no puede tener acogida por este Tribunal.

Octavo.- Nulidad del procedimiento por la falta de realización del análisis de la muestra B.

El argumento del recurrente se centra en la presentación de un escrito el 8 de enero en el que solicita la realización del análisis de la muestra B. Por el contrario, la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte manifiesta que si finalmente no se ha realizado este análisis fue porque el recurrente no quiso satisfacer las cantidades que era necesario depositar como provisión de fondos para su realización, tal como le había requerido la federación.

El reglamento veterinario de la RFHE establece en su artículo 1023 que el coste de los análisis de la muestra B, si es una confirmación de un resultado, será pagado por la persona responsable, pero que si no confirma el positivo de la muestra A será pagado por la propia federación. De aquí deduce la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte que la razón por la que finalmente no se llevó a efecto el análisis de muestra B fue precisamente porque el recurrente no quiso consignar una provisión de fondos para la realización de la prueba.

En este punto este Tribunal se encuentra con una situación compleja jurídicamente hablando a la hora de determinar si para la realización de un análisis de la muestra B es necesario que previamente se haya realizado una provisión de fondos por parte de quien lo solicite. A favor de este argumento jugaría el hecho de que el análisis de la muestra de se hacía a petición de parte, es decir, a petición del posible responsable de una infracción por dopaje animal, lo que abundaría en la idea de que procede adelantar las cantidades correspondientes para el futuro pago, a reserva de que sean devueltas en caso de que no se confirme el resultado del análisis de la muestra A. Pero en contra de este argumento podemos señalar que el precepto que acabamos de analizar no contiene norma alguna acerca del anticipo de cantidades como elemento necesario para que se pueda realizar el análisis de la muestra B, además del hecho indiscutible de que, siendo este segundo análisis una garantía para el presunto responsable de la infracción por dopaje, no parece que haya ninguna dificultad para que el correspondiente laboratorio emita la factura

contra la persona que resulte responsable a la vista del resultado del segundo análisis, en los términos establecidos en el artículo 1023. Por otro lado, de la misma manera que la federación optar por exigir el adelanto de cantidades al recurrente este podría solicitar que dichas cantidades puedan adelantadas por la federación a reserva de que, en caso de que se confirmara el análisis, el recurrente se viera forzado a pagar dicho análisis.

La anterior discrepancia no tiene fácil solución. Sin embargo, en el presente supuesto consta una petición expresa por parte del interesado que no fue atendida por la federación. Tanto en la legislación general como en la propia normativa federativa la realización del contraanálisis se configura como una garantía para el expedientado cuya realización constituye un auténtico derecho dentro del procedimiento sancionador por dopaje. Esta garantía se ve cercenada con una actuación como la de la federación hípica, que subordina la realización de la prueba al pago de una provisión de fondos que no tiene reflejo alguno en su propia normativa. Este Tribunal desconoce cuál es el protocolo de funcionamiento del laboratorio de control de dopaje que se entregó en el presente supuesto, por lo que no nos podemos pronunciar acerca de sí era posible o no realizar el pago una vez conocido el resultado del segundo análisis. Pero lo que sí que es cristalino es que si la federación quiere exigir el pago anticipado del análisis de la muestra B en la generalidad de los casos debe consignarlo en una norma, de la misma manera que determina quién es el responsable del pago en cada supuesto.

En conclusión, ante la falta de obligación formal por parte del recurrente de anticipar el pago del análisis de la segunda muestra, este Tribunal entiende que se ha producido una merma de la garantía sustantiva y procedimental que representa la posibilidad de realización del segundo análisis, merma que debe llevar consigo la nulidad del procedimiento y de la resolución dictada en este expediente sancionador, que debe quedar sin efecto.

Noveno. Nulidad del procedimiento por no haberse practicado las pruebas propuestas por el recurrente.

Aun cuando la anterior conclusión de justificaría la estimación del presente recurso, considera este tribunal que es necesario resolver el resto de las cuestiones que se han planteado por el recurrente.

Como hemos expuesto anteriormente, el 8 de enero de 2016 el expedientado presenta un escrito ante la RFHE solicitando que se practicasen varias actuaciones por parte del instructor, en concreto:

1.- Que se identifique la empresa que se encargó de la recogida y entrega de las muestras, con identificación de la persona encargada, fecha de recogida, fecha de entrega y la correspondiente cadena seguida de custodia de dichas muestras, con la entrega de las copias correspondientes de dichos trabajos realizados.

2.- Circunstancias que motivaron que la extracción de sangre se efectuase el día 15/11/2015 y las muestras no llegaran al laboratorio hasta el 19/11/2015, con identificación de la persona o entidad que custodiaron dichas muestras y métodos utilizados para su conservación.

3.- Que se emita informe sobre la ubicación de las cuadras donde se tomaron las muestras para su análisis, los medios de desinfección empleados (indicando en su caso la empresa y fecha en la que se realizaron los trabajos de desinfección), para la limpieza de las cuadras con carácter previo a la toma de muestras y que se informe sobre la existencia de vigilancia en las cuadras de toma de muestras y accesos a los box, y en su caso la persona/s encargadas o responsables de dicho control, así como de la limpieza y mantenimiento durante el concurso.

4.- Que se requiera del Centro donde se realizó la analítica para que se indiquen los métodos empleados para los análisis efectuados, porcentajes en sangre de las sustancias detectada y métodos de comprobación.

De todas estas peticiones de práctica de actividades por parte del instructor entiende este tribunal que, al menos, las identificadas con los números 1, 2 y 4 son relevantes a los efectos de determinar la corrección del procedimiento de control de dopaje y del posterior análisis de las muestras. Es bien conocido, y ha sido repetido tanto por el Comité Español de Disciplina Deportiva como por este Tribunal que la rigidez de las normas sobre atribución de responsabilidad en el caso de los expedientes por dopaje exige la corrección formal de los procedimientos y el conocimiento de las posibles circunstancias que hayan podido influir en la existencia de una incorrecta praxis por parte de las autoridades encargadas de la toma de muestras y de los laboratorios encargados del análisis, que pueda desembocar en unos resultados adversos incorrectos.

En los procedimientos por dopaje la norma jurídica contiene una serie de reglas de atribución de responsabilidad que exigen al presunto infractor una posición activa para demostrar su ausencia de responsabilidad. Pero esta actitud, que es exigible jurídicamente a la vista de la normativa vigente, no puede existir si los órganos competentes para la instrucción del procedimiento omiten la práctica de elementos de prueba relevantes que pueden proporcionar información acerca de la posible existencia de errores en la tramitación del procedimiento.

En el caso que nos ocupa el instructor nunca dio cumplida respuesta a la solicitud de prueba realizada por medio del escrito de 8 de enero. No solamente es que no motivase la improcedencia o la falta de necesidad de la práctica de estas pruebas, sino que no se pronunció expresamente acerca de esta cuestión.

La posibilidad de practicar pruebas del seno del procedimiento sancionador es un elemento esencial para la defensa de los posibles derechos legítimos del presunto infractor. A juicio de este tribunal las cuestiones que se planteaba en el escrito de 8 de enero no eran baladíes, sino que podían constituir verdaderos

elementos probatorios fundamentales a los efectos de determinar la corrección del expediente sancionador. El expedientado tenía derecho a solicitar la práctica de estas pruebas y, al menos, a que la administración diera cumplida respuesta sobre su petición, bien practicando las pruebas o bien denegándolas mediante una resolución motivada. Ninguna de estas cosas ha ocurrido en el presente caso y por esta razón este Tribunal entiende que se ha producido indefensión para el recurrente, indefensión que debe ser causante de la nulidad de la resolución recurrida.

Décimo. Nulidad del procedimiento por falta del trámite de audiencia.

La recurrente afirma en este punto que no se le ha dado la posibilidad real de alegar ante sus peticiones de práctica de pruebas. Ya hemos señalado que en el presente procedimiento la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte debió haber practicado la prueba o, por lo menos, debió pronunciarse sobre la misma, pero esto no quiere decir necesariamente que el interesado no haya tenido la posibilidad de realizar cuantas alegaciones ha tenido por conveniente, incluyendo por supuesto la falta de práctica de la prueba pertinente.

De hecho, el recurrente sí tuvo la oportunidad de alegar cuanto tuvo por conveniente y, por tanto, no es cierto que se le haya negado la garantía de defensa de sus legítimos intereses que representa el trámite de audiencia. Otra cosa es que se hayan vulnerado otras garantías a lo largo del procedimiento como ya hemos declarado, pero no ha ocurrido así con el derecho a alegar.

Undécimo. Infracción legal en la calificación de las sustancias detectadas en el análisis del laboratorio.

Bajo el criterio de la recurrente las sustancias halladas en el análisis del laboratorio no constan incluidas entre las prohibidas. Esta circunstancia no es cierta, pues al menos una de ellas consta como medicación controlada, de modo que no es posible su uso sin previa prescripción y sin previa autorización. Por tanto, su mero sin autorización uso sería contrario a derecho en este caso.

Pero incluso en el caso de la sustancia ACEPROMAZINE la explicación ofrecida por la AEPSAD de que es el mismo principio activo que sustenta a la sustancia de uso controlado puede ser estimable por este Tribunal, pues en el listado de sustancias prohibidas no pueden estar identificadas todas las eventuales formulaciones del mismo principio activo, pero no por ello sustancias del mismo origen y efecto deben tener diferentes consecuencias. En este sentido nos pronunciamos, también con ocasión de un asunto de dopaje animal, en nuestra resolución 7/2014, de 7 de marzo.

Duodécimo. Infracción en la graduación de la sanción.

Sobre esta circunstancia, al estimarse el presente recurso, con anulación de la resolución recurrida, no debe pronunciarse este Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de fecha 4 de abril de 2016, por la que se le impone la sanción de privación de licencia federativa por tres años y multa de 5.000€, declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO